

República de Colombia Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2020 00171 00 Demandante : Ledys Johana Zuluaga Toro

Demandado : Nueva EPS del régimen subsidiado

Medio de control : Protección de los derechos e intereses colectivos—Acción Popular

Providencia : Auto que inadmite la demanda

Se pronuncia el Tribunal Administrativo de Arauca sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos (artículo 144 del CPACA).

I. ANTECEDENTES

Ledys Johana Zuluaga Toro presentó demanda de acción popular en contra la entidad promotora de servicios de salud Nueva EPS del régimen subsidiado, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al «ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, mediante la garantía de la prestación de servicios complementarios al aseguramiento y acceso a los servicios de salud», los cuales considera vulnerados porque la demandada se niega a autorizar servicios complementarios a la atención en salud de sus afiliados en el Municipio de Arauquita.

II. CONSIDERACIONES

- **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal es competente para conocer del asunto, dada la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional (artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA).
- **2.2. LEGITIMACIÓN.** Ledys Johana Zuluaga Toro goza de legitimación en la causa por activa, ya que este medio de control de raigambre constitucional es una acción pública que puede ser interpuesta por cualquier persona (artículo 12 de la Ley 472 de 1998, artículo 144 de la Ley 1437 de 2011).

La Nueva EPS del régimen subsidiado está legitimada en la causa por pasiva (artículo 14 de la Ley 472 de 1998), pues de acuerdo con la demanda su actuación u omisión se considere lesiva de los derechos e intereses colectivos invocados.

2.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. De acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la Jurisdicción en acción popular:

«Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00171 00 Acción popular Auto que inadmite

ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».

A su turno, el numeral 4 del artículo 161 ibídem, preceptúa:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».

Además, al pronunciarse sobre el requisito de procedibilidad de las acciones populares, el Consejo de Estado (CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado N.º 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP), providencia del 5 de mayo de 2016) ha precisado que:

«De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello».

Significa lo anterior que, para la procedencia del medio de control que aquí nos ocupa, las normas jurídicas en cita exigen el agotamiento de un requisito de procedibilidad —previo a presentar la demanda— consistente en requerir al presunto causante del agravio, esto es, al demandado, para que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que se estiman vulnerados o amenazados.

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos, se observa que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, y que no se sustentó que su no realización obedezca al inminente peligro de que se consume un perjuicio irremediable.

Así entonces, al no estar acreditado ese requisito previo en este caso, se ha negado a la parte demandada la posibilidad de que atienda la reclamación en sede administrativa y que —en ejercicio de sus funciones— adopte las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente lesionados.

En suma de lo expuesto, se inadmitirá la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante la NUEVA EPS Régimen Subsidiado, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda popular instaurada por Ledys Johana Zuluaga Toro en contra de la NUEVA EPS Régimen Subsidiado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00171 00 Acción popular Auto que inadmite

las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada